

# PRINCIPIO DE LEGALIDAD: BREVES DEL TRASFONDO HISTÓRICO JURÍDICO DE ESTA FIGURA JURÍDICA

## ARTÍCULO

*Zulmarie Alverio Ramos\**

|  |     |
|--|-----|
| I. Introducción .....  | 567 |
| II. Principio de Legalidad .....   | 569 |
| III. Principio de Legalidad y el Derecho Comparado .....                       | 573 |
| IV. Principio de Legalidad y Puerto Rico .....                                 | 575 |
| V. Principio de Legalidad y alguna jurisprudencia de 1974,<br>2004 y 2012..... | 578 |
| VI. Pensamientos finales .....   | 581 |

## Sinopsis

Toda persona que comienza los estudios en derecho en algún momento tendrá un encuentro con los principios cardinales que rigen el derecho penal de Puerto Rico. A estas nuevas personas estudiosas de la materia penal y criminal va dirigido este artículo sobre el Principio de Legalidad. Cómo principio rector esencial en toda la dimensión del entramado jurídico penal, debe ser estudiado desde su trasfondo histórico para poder entender la importancia de esa máxima *nullum crimen, nullum poena, sine lege*, al igual que todo estudio dentro de la materia penal debe estar atado al entendimiento de la supremacía de la ley escrita y cómo esta máxima es la garantía que tiene una persona ante ese derecho que tiene el Estado en perseguir a aquellos que violentan las conductas que proscriben.

## I. Introducción

La historia de la humanidad está matizada por el movimiento constante de ciclos de evolución, por lo que no es una historia inerte. Quien conoce la historia

---

\* La autora es licenciada en derecho y actualmente es Asesora Legal. Lo escrito no es una posición oficial de su empleador, sino la opinión de la Lcda. Zulmarie Alverio Ramos, basándose en la investigación y la interpretación de las leyes y el derecho aplicable.

de la humanidad, puede ver, observar y entender que la misma ha ido de evolución a revolución pasando por estados de aparente estabilidad social. Es por lo dicho anteriormente, que se puede decir que uno de los momentos más significativos en la sociedad lo fue el establecimiento de una convivencia grupal la cual se nutrió en el comienzo con el desarrollo de las tecnologías para hacer de esa convivencia grupal una estable, productiva y saludable. Una de las tecnologías que marcaron el principio de una nueva era en la historia lo fue la escritura.

La escritura revolucionó la forma de comunicarse entre los seres humanos y con esta nueva forma de comunicarse llegaron nuevas formas de interactuar en el diario vivir. Por lo que se considera una revolución de gran importancia en la historia del desarrollo político –educativo– social de la humanidad. Así es, como el comienzo del trazo y la palabra escrita es útil en todo lo que tiene que ver con la vida, pero más aún, es la herramienta misma de la vida. Con la evolución del ser humano, de esa convivencia inicial, surge la sociedad y con ella aparecen las reglas morales y normativas jurídicas de convivencia. Estas reglas se adaptan a un sistema de deberes, obligaciones, derechos, prohibiciones y sanciones. Este sistema de reglas y normas está atado a leyes, las cuales por si solas son letra muerta, estas necesitan que las interpreten, las estudien y ejecuten. La materia que codifica las normas sociales de conducta sana en sociedad y establece las leyes, es el Derecho.

El derecho es sociedad y la sociedad es derecho, por lo que la existencia de este binomio es producto de la propia existencia del ser humano. Por tal razón, esta sociedad está atada a una convivencia regida por el derecho. Aquí el derecho es el motor principal y los nexos conectores que le dan vida son las articuladas leyes, reglas y códigos, las cuales rigen a cada ser humano de forma individual como colectiva. Como consecuencia de esta característica, el objeto del derecho en la sociedad será la norma jurídica y la conducta humana prohibida o permitida. La norma jurídica se institucionaliza por la ley escrita y la jurisprudencia. Esta se estudia por medio de la doctrina científica y se toma en ocasiones de las costumbres. Es así como una vez proliferan las normas jurídicas que surgen las leyes codificadas las cuales irrumpen en la sociedad imponiendo límites de lo que se debe o no hacer.

En Puerto Rico, las conductas prohibidas o prescritas de carácter antisocial y de naturaleza criminal se codifican en el Código Penal de Puerto Rico. Para poder entender el Código Penal hay que deconstruir la palabra misma. Esta palabra, ‘Código’, enmarca un singular colectivo ya que en su composición contiene varios libros.<sup>1</sup> Como regla general, un código es un conjunto ordenado de leyes de un país que contiene normas y reglas sobre cualquier materia. En el ámbito del derecho, un código es una agrupación de principios legales sistemáticos que regulan, de forma unitaria, una cierta materia. Por extensión, código es la recopilación de distintas leyes que se realiza de una manera sistemática (Código

---

<sup>1</sup> Para conocer más sobre el desarrollo histórico de los códigos en la historia del derecho busque información sobre el Código de Hammurabi (1760). Este Código se considera una de las mayores creaciones de la antigüedad relacionadas a este asunto.

Civil, Código Penal).<sup>2</sup> En el caso de Puerto Rico, el Código Penal contiene dos libros; el libro llamado Parte General y el libro llamado Parte Especial. En el libro de la Parte General, el Código Penal contiene todos los principios que rigen los delitos tipificados y expresados en la Parte Especial. Por consiguiente, se debe entender que la Parte Especial contiene las definiciones de cada delito, el grado del delito, y la pena, medida de seguridad o multa establecida según el grado del delito. Estos delitos se dividen en menos grave y grave. Todo el texto contenido en el Código Penal debe cumplir con unas características estatutarias que sean válidas, legales, justas y que sean bajo la garantía constitucional de no violentar o atentar contra la dignidad humana.

Desde sus inicios, nuestro Código Penal ha sido eje de movimientos evolutivos que enmarcaron momentos históricos de Puerto Rico. La esencia del Código Penal la establece el derecho penal. La historia del derecho penal no ha sido pacífica, quieta, superficial, lineal ni siquiera en lo concerniente a su denominación.<sup>3</sup> El Código Penal antes del de 1974 que rigió en nuestra Isla desde 1902 era prácticamente la traducción al español del Código Penal de California, edición de 1873 actualizado al 1901. Luego del Código de 1974, se aprobó el Código de 2004 y luego uno nuevo en el año 2012. En el presente, el Código Penal de 2012<sup>4</sup> fue enmendado por la Ley Núm. 246-2014.

## II. Principio de Legalidad

En la antigüedad y en los inicios del derecho se hablaba de *ius criminale* o *ius poenale*. Ya para el año 1756, un estudioso de la materia empleó por vez primera las palabras de derecho penal. El término se popularizó, luego con la promulgación del *Code Pénal* francés de 1810.<sup>5</sup> El cambio de terminología de derecho criminal a derecho penal surge con el paso del Estado absoluto al Estado de derecho. Por lo que es una respuesta jurídica a la separación de lo regido exclusivamente por el arbitrio del soberano y lo que aparece luego ligado a la ley.

Es en este momento es que aparece el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*. Se trata de un cambio en la concepción del castigo. No se trata meramente de una expiación sino de un castigo expresado en la pena. La pena va ligada a la concepción del Estado de Derecho y al Principio de Legalidad propiamente. Dado que el derecho penal tiene una referencia explícita a las penas, es necesario definir propiamente el concepto de este derecho.

El alemán Franz von Liszt en su Tratado de Derecho Penal de 1914, define el derecho penal como “el conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian al crimen, como el hecho y a la pena como legítima consecuencia”.<sup>6</sup>

<sup>2</sup> Definición.de *Definición de código* <http://definicion.de/codigo> (accedido el 27 de mayo de 2015).

<sup>3</sup> Juan Bustos Ramírez, *Introducción al derecho penal* (3ra ed., Editorial Temis 2005).

<sup>4</sup> Ley Núm. 146-2012, 33 L.P.R.A. §§ 5001 *et seq.*

<sup>5</sup> Bustos Ramírez, *supra* n. 3.

<sup>6</sup> Franz von Listz, *Tratado de Derecho Penal* 5 (Editorial Reus 1999).

Esta definición, con el pasar del tiempo, ha evolucionado. Otro autor define el derecho penal como “aquella parte del ordenamiento jurídico que determina las características de la acción delictuosa y le impone pena o medidas de seguridad”.<sup>7</sup>

La Profesora Dora Nevares expresa sobre el derecho penal lo siguiente:

[C]onstituye el último recurso o fundamento para intervenir con una persona cuando los demás medios de control social, sean jurídicos o no, resultan insuficientes. Por lo tanto, el fin último del derecho penal es mantener la ley y el orden mediante la previsión de delitos.<sup>8</sup>

Es evidente que el derecho penal es una barrera contra el derecho que tiene el Estado de perseguir y castigar al individuo que no sigue las reglas de convivencia social permitidas. Se considera barrera porque reglamenta y codifica la forma que el Estado puede perseguir, castigar y sancionar sin llegar a ser caprichoso, arbitrario ni irrazonable. Este poder que ejerce el Estado, el cual le da la exclusividad de ser el único en castigar e imponer penas, se recoge en los preceptos del principio de legalidad.

Es por tal motivo que se debe entender que, siendo el Estado una institución surgida por los seres humanos y para ellos mismos, surge de esta misma institución los frenos para detener la arbitrariedad en la imposición de castigos contra aquellos que se niegan seguir las normas establecidas por la mayoría. Como ya se sabe, las normas se recogen en las leyes y a su vez estas leyes están recogidas en códigos propiamente definidos.

Tal parece que la sociedad misma se ha auto impuesto una especie de contrato social, exponiendo los derechos y deberes de cada componente humano que en ella existe. Este contrato social se puede considerar como una fuente legítima del *ius puniendi* que tiene el Estado de derecho. De igual forma, esta fuente legitimadora es también freno y límite al *ius puniendi* mismo. Dado que el contrato social es símbolo de la vida plena y feliz que todo ser humano desea alcanzar, la ley penal debe tener como objetivo el prevenir que este contrato sea violentado en su faz.

En las sociedades donde existe un estado de derecho debe de igual forma existir una justificación jurídica estatal para la existencia del derecho penal. Los límites del derecho penal y el *ius puniendi* surgen de los condicionamientos que el propio derecho penal objetivo impone en el tiempo, espacio y circunstancias en que se concreta.<sup>9</sup> Es aquí donde surge la necesidad de plantearse qué es lo que regula, prohíbe y cómo se penaliza las acciones contrarias al contrato social establecido.

---

<sup>7</sup> Hans Welzel, *Derecho penal alemán* (11va ed., Luis Bustos, Editorial Jurídica de Chile 1976).

<sup>8</sup> Dora Nevares Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño: Parte general* 8 (Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc. 2005).

<sup>9</sup> Bustos Ramírez, *supra* n. 3.

Es por estas premisas anteriores que el Principio de Legalidad recogido en la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege* exige aplicar exclusivamente el derecho escrito. La ley escrita como la propulsora de la justicia justa y plena. En las sociedades donde impera el Estado de derecho y existe el derecho penal, la ley escrita es la fuente creadora del derecho mismo. Este derecho lo que busca es proteger todo bien jurídico que posea el ser humano, de esta forma se garantiza la convivencia sana en sociedad. Dentro del bien jurídico se encuentra el concepto de la dignidad.

La dignidad protegida por el Estado se detalla en la garantía de la igual protección de las leyes. Lo que significa que se dará igual protección de ley pero no significa que se tratará de manera igual. Para garantizar esta protección de ley, el Estado y el derecho penal arguyen en el Principio de Legalidad que nadie puede ser castigado por delitos que no estén expresados en ley ni ser expuesto a la arbitrariedad del Estado en su búsqueda y derecho de castigar. Este principio restringe la actividad represora del Estado.

La escritura, la palabra escrita y la legalidad de estas se recogen en el Principio de Legalidad, lo cual significa el comienzo del imperio de la palabra; el reino de la ley escrita el cual rige la sociedad y al Estado de derecho. Toda ley escrita establece el poder, el carácter obligatorio y prohibitivo de cualquier estado o sociedad. Es aquí donde el Principio de Legalidad posiciona al individuo objeto de derecho frente al Estado y lo expone a la certeza de que no será expuesto como en los tiempos inquisitorios a castigos y penas de forma irracional, vengativa, pasional y arbitraria todo ello en menos cabo de su dignidad como ser humano. Por lo expuesto anteriormente, es importante recordar que en un país donde existe un sistema republicano de separación de poderes, donde la Asamblea Legislativa crea las leyes, el Gobernador o Gobernadora las ejecuta y los Jueces y Juezas las interpretan, el Principio de Legalidad contenido en el derecho penal es el responsable de anteponer las garantías del individuo frente al Estado y de igual forma al Estado como agente regidor frente al individuo.

En Puerto Rico, el Código Penal de 2012 en la Exposición de Motivos expresa que “[l]a formulación de leyes penales es un proceso continuo que obedece a las condiciones sociales en determinado momento histórico”.<sup>10</sup> Según expresan las teorías de legislación penal, todo Código Penal “debe ser el reflejo diáfano y genuino de los valores de la sociedad para la cual se legisla. Debe ser realista, acorde con los tiempos que se viven y lo suficientemente abarcador y flexible como para que se proyecte hacia un futuro previsible”.<sup>11</sup> Tomando en cuenta que un código penal debe obedecer a unas consideraciones sociales de determinado momento histórico, es de suma importancia puntualizar que dentro del mismo código deben existir los parámetros establecidos para frenar el poder del Estado en su deber y derecho de castigar la conducta prohibida. Recordando que “la misión del Estado es servir

---

<sup>10</sup> Exposición de Motivos del Código Penal de Puerto Rico de 2012, Ley Núm. 146-2012.

<sup>11</sup> *Id.*

como perno que establezca un equilibrio entre las garantías consagradas tanto para el Estado como para el individuo sin que prevalezca la impunidad sobre las garantías individuales o viceversa”.<sup>12</sup>

Es por ello, que en el Artículo 2 del Código Penal del 2012 expresa que:

[N]o se instara acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en este Código o mediante ley especial, ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos. No se podrán crear ni imponer por analogía delitos, penas ni medidas de seguridad.<sup>13</sup>

Este artículo es casi idéntico al artículo 2 del Código Penal de 2004, el cual tiene su génesis en el artículo 8 del Código Penal de 1974. La variante de ambos artículos es que el artículo 8 de 1974 se seccionó en cuatro artículos dentro del nuevo Código Penal. Es así como surge en adición al Principio de Legalidad, el Principio de Justiciabilidad y la Prohibición de la Analogía. Todos estos antes estaban condensados en el artículo 8 de manera totalitaria. De forma sumaria, lo que reconoce el Principio de Legalidad es la garantía a un juicio, a una pena impuesta por magistrado y a una ley expresa, tácita y libre de vaguedad. Pero el Principio de Legalidad no es solo propio del derecho penal en Puerto Rico. Este principio está reconocido en otros países tales como España, Alemania, México, entre otros. La vigencia de un principio que establezca que la ley escrita es la fuente de derecho al cual el ciudadano estará sujeto, significa concretamente de que si no hay ley, no hay hecho delictivo y no existe castigo alguno.

Este Principio tiene orígenes tan remotos como el origen mismo de la concepción del delito social. Thomas Hobbes en su obra *Leviatán*<sup>14</sup> exponía que el delito estaba en relación simbiótica con el pecado. Describía al pecado como una transgresión de la ley y un desprecio al legislador mismo y definía al delito como el pecado de la comisión por acto o palabra de lo que la ley prohíbe, o a su defecto de la omisión de lo que la ley ordena. Además, expone que donde no existe ley civil no existe delito. Hobbes define la ley civil como aquellas reglas que el Estado le ha ordenado a los súbditos de palabra o por escrito o con signos suficientes de la voluntad, para que las utilice en distinguir lo justo de lo injusto, es decir para establecer lo que es contrario y lo que no es contrario a la ley.<sup>15</sup>

Es imprescindible establecer que desde mucho antes de que se estableciera el Estado de derecho y la sociedad democrática, ya se había reconocido el único y exclusivo poder que tenía el Estado en imponer, crear y dar vigencias a las leyes y sanciones de carácter punitivo. Hobbes con su aseveración de “donde no existe ley

---

<sup>12</sup> *Id.*

<sup>13</sup> 33 L.P.R.A. § 5002.

<sup>14</sup> Thomas Hobbes, *Leviatán* (Traducción Manuel Sánchez Sarto, Editorial Universitaria 1651).

<sup>15</sup> *Id.*

civil no existe delito”<sup>16</sup> lo que estaba sembrando era la semilla que luego daría la vida del Principio de Legalidad. En el momento en que Hobbes hablaba y transmitía esta línea de pensamiento o postulado, se refería a esa ley ligada directamente al pecado. Es evidencia de que la Iglesia estaba muy ligada a las decisiones del Estado que imperaba en ese momento. En la actualidad, aún existen muchos países que tienen una gran influencia de la Iglesia sobre su sistema de gobierno, pero son los menos. Hoy día se reconoce que la Iglesia es un ente aparte que nada tiene que ver con las decisiones políticas de un Estado y este reconocimiento se ha hecho evidente en el establecimiento de estados democráticos y republicanos, así como comunistas.

### III. Principio de Legalidad y el Derecho Comparado

El Principio de Legalidad ha ido evolucionando con el pasar del tiempo, al igual que la fórmula *nullum crimen, nulla poena sine lege* la cual se atribuye al alemán Feuerbach, quien tuvo gran influencia en los códigos alemanes durante el siglo XIX<sup>17</sup> y quien incorpora en esto el principio de legalidad bajo esta máxima. Pero el significado y espíritu proceden de Cesare Beccaria, inspirado en el siglo XVIII por los enciclopedistas.<sup>18</sup> La aplicabilidad de este principio está atada en Puerto Rico al Código Penal, pero en otros países este principio está reconocido expresamente en las constituciones que rigen dicho país. Tal es el caso de España, que reconoce este principio en su constitución como una garantía de que se aplicará el Principio de Legalidad, además en el Título “De los derechos y deberes fundamentales” alude más en concreto al tema diciendo que “nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que al momento de cometerse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”.<sup>19</sup> Esto es un ejemplo del reconocimiento constitucional del Principio de Legalidad. De igual forma, el Código Penal Español reconoce y reafirma el Principio de Legalidad en sus primeros artículos exponiendo que “son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley” y “no será castigado ningún delito con pena que no se halle establecida por ley anterior a su perpetración”.<sup>20</sup> El Código Penal Español reconoce dentro de su Principio de Legalidad la garantía criminal y la garantía penal, además de la garantía jurisdiccional y la legalidad de la ejecución de las penas. A efecto, el Código Penal establece que “no podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de una sentencia firme . . .”.<sup>21</sup>

En Alemania, este principio es uno de los reconocidos dentro del Estado de derecho que impera. De la Constitución se desprenden cuatro garantías o acepciones;

<sup>16</sup> *Id.*

<sup>17</sup> Nevares Muñiz, *supra* n. 7.

<sup>18</sup> Luis Rodríguez Ramos, *Compendio de derecho Penal: Parte general* (Editorial Trivium 1986).

<sup>19</sup> Const. España de 1978, § 1, Art. 25 (1); Véase además *Id.*

<sup>20</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Art. 10 y Art. 2.

<sup>21</sup> *Id.* Art. 3(1).

la prohibición del derecho consuetudinario, el mandamiento de seguridad jurídica, la prohibición de la analogía y la prohibición de la retroactividad de leyes que castigan nuevos delitos o agravan su punición.<sup>22</sup> La legalidad en el derecho alemán exige aplicar exclusivamente el derecho escrito.<sup>23</sup> Según el autor Jager, el derecho penal debe permitir reconocer el bien jurídico que protege y como consecuencia la norma jurídica que contiene la ley debe de contener los indicadores necesarios para ser entendida y prevista por sus destinatarios con anterioridad a su aplicación judicial.

En el espacio latinoamericano, en el año 1968 se promulgó el Código Penal Tipo para Latinoamérica<sup>24</sup> que contenía diez principios fundamentales en los cuales recogían de forma fragmentada el Principio de Legalidad. Estos principios estaban hechos con la esperanza de que fueran de inspiración y orientaran sobre la elaboración de leyes penales en América Latina y su ulterior aplicación. Esta redacción de principios respondía a la necesidad de consolidar las estructuras jurídicas existentes en ese momento. El objetivo era reafianzar la justicia, la seguridad social y el ejercicio justo y eficiente de la aplicación de la justicia en especial en el aspecto punitivo. En su primer principio fundamental, esta declaración de principio exponía que “nadie puede ser condenado en razón de un hecho que no haya sido previamente punible por ley”.<sup>25</sup> De igual forma, reconoce que nadie puede ser condenado a penas que no hayan sido expresadas en ley y que estas están sujetas a un debido proceso de ley.

El derecho angloamericano reconoce los llamados estatutos de proscripción (*Bills of attainder*). La procedencia de estos estatutos es inglesa, y su concepción y desarrollo fue durante los siglos XVI y XVIII. Este reconocimiento esta expresado en la Constitución de los Estados Unidos tanto a nivel estatal como federal. Es una forma de principio de legalidad diluido, ya que el derecho anglosajón no reconoce explícitamente la supremacía de la ley sino que establece que le corresponde al Congreso y a las Asambleas Estatales confeccionar y promulgar las leyes, pero las determinaciones de los hechos para aplicarle la norma apropiada, les corresponde a los tribunales.<sup>26</sup>

El Principio de Legalidad se desarrolló a partir de una legalidad puramente formal, sustentada en la voluntad del poder del Estado. Pero se debe entender que no siempre es propio de un Estado físicamente delimitado por las fronteras territoriales, ya que este principio ha cruzado estos límites. Prueba de ello es la interpretación dada en el derecho internacional. En el derecho penal internacional es un presupuesto de la punibilidad que en el momento de comisión del hecho se pueda constatar una norma, escrita o no, que fundamente la punibilidad de la conducta. El principio de

---

<sup>22</sup> Christian Jäger y Claus Roxin, *Problemas fundamentales de derecho penal y procesal penal* (Editorial Fabián J. Di Plácido 2003).

<sup>23</sup> *Id.*

<sup>24</sup> Instituto de Derecho Penal, *El Código Penal Tipo para Latinoamérica* (Universidad Nacional del Litoral 1968).

<sup>25</sup> *Id.*

<sup>26</sup> Nevares Muñiz, *supra* n. 7.



vinculación normativa (*nullum crimen sine lege*) también es válido como elemento integrante del derecho internacional consuetudinario en el ámbito del derecho penal internacional.<sup>27</sup> En particular, este principio de legalidad internacional reconoce la aplicación de pena por analogía y la prohibición de la imposición retroactiva de la pena. Además, estos principios fundamentales de aplicación internacional se refieren a la descripción de las conductas punibles y sus consecuencias jurídicas.

La adopción del Principio de Legalidad implica una serie de consecuencias para el derecho penal y para el Estado que lo adopta. Estas consecuencias se reflejan sobre todo a la hora de estudiar las fuentes del derecho penal, en su interpretación, en la prohibición de la retroactividad, la analogía y en la tipificación de las conductas prohibidas y consideradas delictivas. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que:

[E]l principio de legalidad penal es esencialmente la concreción de diversos aspectos del Estado de Derecho en el ámbito de derecho estatal sancionador. En este sentido se vincula, ante todo, con el imperio de la ley como presupuesto de la intervención del Estado sobre bienes jurídicos de los ciudadanos, pero también con el derecho de los ciudadanos a la seguridad así como con la prohibición de la arbitrariedad y el derecho a la objetividad e imparcialidad del juicio de los tribunales... especialmente cuando se declara que los jueces están sometidos únicamente al imperio de la ley.<sup>28</sup>

#### IV. Principio de Legalidad y Puerto Rico

En Puerto Rico, este Principio da vida a prohibiciones contra las leyes proscritas y la analogía; y brinda la garantía de que la pena será impuesta solo mediante juicio y la garantía de que la pena o medida de seguridad será proporcional al hecho delictivo. Además, impone que la ley no debe de padecer de vaguedad. La ley debe de ser clara y precisa para poder cumplir a cabalidad con el Principio de Legalidad. Como ya se ha descrito, el fundamento principal de este principio es que la ley escrita es la única fuente de derecho. La jurisprudencia no es fuente directa de derecho penal en Puerto Rico. La función de los tribunales es el de interpretar y aplicar la ley penal.<sup>29</sup> Es por eso que a pesar que en Puerto Rico coexisten dos tipos de derecho – el derecho común anglosajón y el derecho de tradición civilista – las decisiones basadas en el tipo de precedente es débil frente a la postura de *nullum crimen, nulla poena sine lege previa*.

El autor George P. Fletcher,<sup>30</sup> en su libro *Conceptos básicos de derecho penal*, analiza el concepto del Principio de Legalidad. Su análisis consta de dos vertientes: una positiva y otra negativa. Según el citado autor, los principios negativos contenidos

<sup>27</sup> Gerhard Werle, *Tratado de derecho penal internacional* (Editorial Tirant lo Blanch 2005).

<sup>28</sup> STC 133/1987, 21 de julio de 1987.

<sup>29</sup> Nevares Muñiz, *supra* n. 7.

<sup>30</sup> George Fletcher, *Conceptos básicos de derecho penal* (Tirant lo Blanch 1997).

en el Principio de Legalidad tratan de proteger a los ciudadanos contra las acciones del Estado que pretende imponerles su voluntad. Aquí se encuentran la prohibición de penas o medidas de seguridad que no estén previstas en ley, la prohibición de la analogía y la imposición de castigos o penalidad por hechos no constitutivos como delitos previamente por ley escrita. El aspecto positivo del Principio de Legalidad está contenido en la obligación del Estado a aplicar el derecho penal e incluso amparar a los ciudadanos protegidos constitucionalmente.

Estos dos aspectos están contenidos en la dogmática aseveración de que la ley es la única fuente de derecho, pero una ley por si sola es letra muerta, esta necesita de la interpretación y aplicación. La labor interpretativa o exegética de los preceptos penales cobra mayor relevancia, ya que por muy preciso que sea el lenguaje legal nunca podrá eliminar la necesidad de interpretación.<sup>31</sup>

Como ya indicamos, el Principio de Legalidad aplicado en el derecho penal puertorriqueño tiene como base la prohibición de las leyes vagas. Esta prohibición surge del requisito fundamental de que la ley le debe de dar un aviso claro y adecuado al ciudadano sobre las conductas permitidas y prohibidas. Pero la realidad es que al aplicar una ley, aunque esta sea clara y precisa, supone un ejercicio por parte del juez o de la jueza de ejercer su discreción y en cierta manera en ocasiones hasta de interpretarla. La interpretación de la norma se debe de hacer al momento de su aplicación.

El derecho penal que se practica en Puerto Rico requiere que para cumplir con el Principio de Legalidad, la ley penal se interprete de forma restrictiva en lo que perjudique al imputado de delito y menos restrictiva en lo que favorezca al individuo. Estas interpretaciones están sujetas a cláusulas de reserva que se deben de tomar en consideración a la hora de hacer la interpretación de la ley. Los artículos actuales y que tienen vigencia en el Código Penal de 2012, según enmendado establecen la supremacía del Principio de Legalidad.<sup>32</sup>

Con relación a la interpretación y el Principio de Legalidad, la jurisprudencia en Puerto Rico ha establecido que “las palabras y frases se interpretaran según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente”.<sup>33</sup> Esta disposición contiene los dos criterios que serán aplicados en la interpretación judicial de los estatutos penales: la interpretación gramatical y la interpretación declarativa.<sup>34</sup> Para poder atender con exactitud el requerimiento del Principio de Legalidad con relación a la forma de interpretar la ley se debe definir estas dos vertientes interpretativas existentes en nuestro sistema judicial.

<sup>31</sup> Manuel Guillermo Altava Lavall, Agustín Viguri Perea, *et al.*, *Lecciones de derecho comparado* (Editorial Castelló de la Plana, Universidad Jaime I 2003).

<sup>32</sup> **Artículo 2.- Principio de legalidad.** No se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en este Código o mediante ley especial, ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos. No se podrán crear ni imponer por analogía delitos, penas ni medidas de seguridad.

<sup>33</sup> Véase *Pueblo v. Díaz*, 160 D.P.R. 1, 28 (2003), entre otros.

<sup>34</sup> Dora Nevares Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico* 9 (Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc. 1993).

La interpretación gramatical se refiere a que el juez habrá de examinar el significado gramatical de las palabras y la sintaxis de las oraciones en la ley. Si de este análisis surge una interpretación clara y aceptable, concluye la interpretación.<sup>35</sup> Ahora bien, las palabras en un estatuto pueden tener un significado técnico o común. Cuando se trata de términos técnicos, estos se deben interpretar dentro del contexto en que aparecen en la ley, a menos que el legislador haya establecido una definición en particular. De otra parte, si se trata de vocablos extrajurídicos que pertenecen al lenguaje común, entonces se les dará el significado que le concede el uso corriente.<sup>36</sup>

La interpretación declarativa, por su parte, es la que se hace en términos del resultado. Esta es la interpretación en la que el juez aplica la ley estableciendo una correspondencia exacta entre las palabras y el espíritu de la ley. Esta interpretación declarativa, a su vez, puede ser restrictiva o extensiva.<sup>37</sup> La restrictiva consiste en limitarse a entender las palabras en su sentido por considerar que estas son la única expresión de la voluntad del legislador. La extensiva ocurre cuando la letra de la ley no expresa claramente el contenido de la voluntad legislativa y, por lo tanto, se hace necesario interpretar la ley para determinar cuál es dicha voluntad. Para hacerlo, los informes que acompañaron al proyecto de ley y su historial legislativo resultan ser de gran utilidad.<sup>38</sup>

Debemos aclarar, sin embargo, que la interpretación extensiva no es lo mismo que la interpretación analógica. Esta última, por razón del Principio de Legalidad, no es permitida cuando se trata de estatutos penales. Sobre este particular nos señala Jiménez de Asua:

La analogía lleva siempre a una extensión de la ley, pero ella se distingue de la interpretación [extensiva], porque en esta, aunque el intérprete se sirva de elementos sistemáticos, el caso está previsto por los legisladores, incluso con palabras inadecuadas, mientras que en la aplicación analógica no ha sido contemplada aquella hipótesis por la ley. Por eso no debe hablarse de interpretación analógica o mejor dicho [la interpretación extensiva] es cosa distinta de la analogía porque la interpretación es el descubrimiento de la voluntad de la ley en sus propios textos, en tanto que con la analogía no se interpreta una disposición legal que en absoluto falta sino por el contrario, se aplica al caso concreto una regla que disciplina un caso semejante. En la interpretación extensiva falta la interpretación literal, pero no la voluntad de la ley, y en la analogía falta también la voluntad de esta.<sup>39</sup> (Énfasis nuestro.)

En la actualidad, el artículo 2 que expresa sobre el Principio de Legalidad recoge lo que ya se había dicho en el 2004. Ahora bien, para cuando se aprobó el Código Penal de 2004 se realizaron varios cambios con relación a este Principio. El Código

---

<sup>35</sup> *Id.*

<sup>36</sup> Nevares Muñiz, *supra* n. 7, págs. 128-135.

<sup>37</sup> *Id.*

<sup>38</sup> *Id.*

<sup>39</sup> Citando a Jiménez de Asúa en Nevares Muñiz, *supra* n. 7, pág. 122.

Penal de 2004 seccionó el Principio de Legalidad en varios artículos, separándose de la estructura original del artículo del cual procedían, el artículo 8 del Código Penal de 1974. Lo que supone un marcado cambio de establecer claramente las prohibiciones, las garantías y los preceptos de este Principio. Con respecto al artículo 8 del Código Penal de 1974, la interpretación sobre el Principio de Legalidad se ataba igual que en el 2004 y en el 2012 a los diferentes delitos y conductas prohibidas por la ley.

### V. Principio de Legalidad y alguna jurisprudencia de 1974, 2004 y 2012

Durante la vigencia del Código Penal de 1974, en un caso de apropiación ilegal de bienes, el Juez Asociado Señor Negrón García emitió la opinión del Tribunal con relación al Principio de Legalidad.

El respeto y fidelidad al Principio de Legalidad consagrado en el Art. 8 del Código Penal (1974), recogido en la máxima latina ‘nullum crimen, nulla poena, sine lege previae’ --no hay delito ni pena sin ley-- complementado por la prohibición de crear delitos por analogía, nos obliga a revocar la sentencia en el presente caso.

...

En resumen, la metodología observada en el nuevo Código Penal agrupa una gama de conducta delictiva que, como elemento común, conlleva la transferencia temporal o permanente y voluntaria apropiación de una propiedad mueble, sin mediar consentimiento, obtenida por ardid, fraude, simulación, trama, treta o mediante cualquier forma de engaño a la víctima. En afán de cumplir con el principio de legalidad, el legislador ha intentado desafiar la imaginación del delincuente, y salir victorioso haciendo una fórmula en síntesis, de las especies típicas y modalidades de la apropiación ilegal. En ese sentido los conceptos claves del actual Art. 165 son ‘apropiarse’ y ‘bienes muebles’<sup>40</sup>.

En *Pueblo v. Ríos Nogueras*,<sup>41</sup> acusado del delito de asesinato en primer grado y violaciones a la Ley de Armas, se expuso que por uno de los delitos que se le imputó, no era procedente ya que el arma utilizada no estaba contemplada en la Ley de Armas. El texto de la opinión lee como sigue:

El texto transcrito nada disponía sobre la posesión de un rifle. No fue sino hasta el 1980 que dicho artículo fue enmendado para incluir esta arma entre las proscritas. El Art. 8 del Código Penal, 33 LPRA sec. 3031, que consagra en nuestra jurisdicción el Principio de Legalidad, prohíbe el que una persona

<sup>40</sup> *Pueblo v. Uriel Álvarez*, 112 D.P.R. 312, 313 y 316-317 (1982).

<sup>41</sup> *Pueblo v. Ríos Nogueras*, 114 D.P.R. 256 (1983).

pueda ser castigada por un hecho que no esté expresamente definido por la ley como un delito... Por lo tanto, como el rifle no es una de las armas cuya posesión prohibía el Art. 5 a la fecha de los hechos, no podía ser el apelante válidamente condenado por una violación a este artículo. Se cometió el error señalado.<sup>42</sup>

No se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido por la ley como delito, ni se impondrán penas o medidas de seguridad que la ley no hubiere previamente establecido. No se podrán crear por analogía delitos, penas, ni medidas de seguridad.<sup>43</sup>

Otra de las conductas delictivas más estudiadas con relación al Principio de Legalidad durante la vigencia del Código Penal de 1974 lo fue el delito de fuga. En *Pueblo v. González Vega*,<sup>44</sup> el Tribunal Supremo expresaba que una conducta era punible como fuga, cuando se requería que el sujeto activo se hubiese evadido mientras se hallaba sometido a custodia legal. En relación a esto, la opinión del Tribunal con respecto al delito de fuga expuso lo siguiente:

Sin embargo, el texto del artículo 232 del Código Penal vigente no justifica la interpretación de que “[I]a fuga de la custodia legal, mas bien que la fuga de un sitio de confinamiento, es lo que constituye la esencia del delito”. Presumiendo la corrección del uso del término “custodia legal” al hacer referencia al artículo 232, el injusto penal no ocurre con la evasión de cualquier custodia legal, sino, conforme con el principio de legalidad, con la evasión de la custodia legal prevista específicamente en la descripción literal del tipo establecido en el artículo 232.<sup>45</sup> (Énfasis omitido)

El Principio de Legalidad no solo impide el inicio de una acción penal contra una persona por un hecho que no está expresamente definido por la ley como delito, sino también la creación de delitos por analogía.<sup>46</sup>

Durante la vigencia del Código Penal de 2004 hubo una figura jurídica que estuvo muy atada al Principio de Legalidad. Esta figura jurídica lo fue el Cooperador. La figura del “cooperador” que el Código Penal de 2004 introdujo como un nuevo tipo de interventor en la comisión de un delito no tiene antecedente directo en el derogado Código Penal de 1974. Esta figura se desarrolla de forma extensa en el caso de *Pueblo de Puerto Rico v. Sustache Sustache*.<sup>47</sup> En la opinión de *Sustache*, el

---

<sup>42</sup> *Id.* págs. 259-260.

<sup>43</sup> *Id.* nota al calce # 2.

<sup>44</sup> *Pueblo v. González Vega*, 147 D.P.R. 692 (1999).

<sup>45</sup> *Id.* pág. 700.

<sup>46</sup> *Id.* pág. 702.

<sup>47</sup> *Pueblo v. Sustache Sustache*, 176 D.P.R. 250 (2009).

Tribunal Supremo expresa que en Puerto Rico no hay deber de buen samaritano, por lo que solo cabe imputar el resultado delictivo por omisión a la persona que tenía un deber jurídico (no meramente moral) de actuar. Este es el deber de garante al que se alude en la opinión, deber que puede surgir de la ley, la jurisprudencia, la costumbre o de un contrato. No hay deber general de socorro, pues el principio de legalidad no permitiría imponer responsabilidad penal por no socorrer si no se ha tipificado un delito de deber de socorro o sin estar el imputado en una situación de garante.<sup>48</sup>

El profesor Chiesa nos expone en su escrito, en cuanto al principio de legalidad, la prohibición de la analogía y la interpretación restrictiva de la ley penal, lo siguiente:

Por otra parte, el canon de interpretación restrictiva de la ley penal no es corolario del principio de legalidad, como bien ha explicado el profesor Antonio Bascuñán.<sup>49</sup> Una cosa es la interpretación analógica, reñida con el principio de legalidad, y otra cosa es la interpretación extensiva, que es compatible con el principio de legalidad.<sup>50</sup>

Por otra parte, mediante sentencia sin opinión, el Tribunal resolvió el caso *Pueblo v. Lugo Fabre*.<sup>51</sup> En este caso se suscitó mucha discusión en relación con los elementos del delito de actos lascivos y el principio de legalidad. En relación a este principio se expresó lo siguiente:

El principio de legalidad es una exigencia de seguridad jurídica que requiere que el ciudadano conozca previamente los delitos estatuidos y sus penas correspondientes, además de garantizar que la Rama política representativa del pueblo -la Asamblea Legislativa- sea la que determine los delitos y las penas por las que el Estado puede procesar a un individuo.<sup>52</sup>

En la actualidad, con el nuevo Código Penal de 2012, según enmendado, tenemos que el Principio de Legalidad se ha enfrentado a leyes especiales tales como la Ley de Armas,<sup>53</sup> respecto a este binomio tenemos el caso de *Pueblo v. Negrón Nazario*.<sup>54</sup> Este caso nos expresa lo referente al delito de portación ilegal.

En *Negrón Nazario* encontramos que el Tribunal Supremo expresó que como parte esencial de este Principio de Legalidad que establece el citado precepto, el derogado Código Penal del 2004 establecía una clara prohibición de la analogía en

---

<sup>48</sup> Ernesto Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo*, 80 Rev. Jur. U.P.R. 709 (2011).

<sup>49</sup> Véase Antonio Bascuñán Rodríguez, *Derecho Penal*, 70 Rev. Jur. U.P.R. 529, 532-533 (2001).

<sup>50</sup> Chiesa Aponte, *supra* n. 48, pág. 723.

<sup>51</sup> *Pueblo v. Lugo Fabre*, 179 D.P.R. 125 (2010).

<sup>52</sup> *Id.* pág. 133.

<sup>53</sup> Ley de Armas, Ley Núm. 404-2000.

<sup>54</sup> *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 D.P.R. 720 (2014).

la definición de los delitos y las penas. Al respecto, vemos que el artículo 3 disponía que “[n]o se podrán crear ni imponer por analogía delitos, penas, ni medidas de seguridad”.<sup>55</sup> Cónsono con ello, la conducta que constituya delito será aquella prevista específicamente en la descripción literal del tipo.<sup>56</sup>

Conforme a ello, ante una duda de qué es lo que constituye delito bajo determinada disposición penal, el tribunal debe aplicar los correspondientes principios de hermenéutica, lo cual podría resultar en alcanzar una interpretación restrictiva o extensiva del delito.<sup>57</sup>

En lo que respecta a la primera posibilidad, debemos tener presente que el Principio de Legalidad no obliga a que de antemano adoptemos una interpretación restrictiva cuando inicialmente surge una duda sobre qué dispone el delito. Si luego de un ejercicio de interpretación, permanece la duda, debemos entonces resolver a favor del acusado como consecuencia del Principio de Legalidad.<sup>58</sup>

## VI. Pensamientos finales

Como ya se señaló anteriormente, Puerto Rico está atado a un sistema de gobierno democrático, basado en una vertiente republicana, donde existe un sistema de pesos y contrapesos en las diferentes divisiones de poder: ejecutivo, legislativo y judicial; dónde el Poder Legislativo crea la ley, el Poder Ejecutivo da vigencia a dicha ley y el Poder Judicial interpreta el estatuto legal. Siendo el último interprete de la ley, el Tribunal Supremo el cual es reconocido como el más alto foro de la sociedad democrática. Este trabajo judicial está atado a la eficacia de la interpretación, el debido proceso de ley, la igual protección de las leyes y la justa administración de la justicia. Los miembros del poder judicial promueven que se ejecuten las garantías constitucionales del debido proceso de ley que responde directamente a la aplicación del Principio de Legalidad. Es por eso que nuestra jurisprudencia, ha dejado establecido que los estatutos penales deben interpretarse a la luz de la realidad social de donde surgen y operan, lo que significa que la justicia de hace 500 años no es necesariamente la misma que debe imponerse hoy día, pero, este hecho no hace obsoleto en su totalidad lo establecido en las primeras letras escritas en ley.

---

<sup>55</sup> Código Penal del 2004, Ley Núm. 149-2004, Art. 3.

<sup>56</sup> *Pueblo v. González Vega*, 147 D.P.R. 692 (1999); *Pueblo v. Báez Ramos*, 149 D.P.R. 469, 482 (1999) en *Negrón Nazario*, 191 D.P.R. 738.

<sup>57</sup> En la nota al calce núm. 54 de *Pueblo v. Negrón Nazario* el Tribunal dice que “[e]l tratadista penal Santiago Mir Puig ha planteado que “[l]a interpretación es lítica aunque resulte extensiva de delitos o penas...”. S. Mir Puig, *Derecho Penal: Parte General*, 8va ed., Buenos Aires-Montevideo, B de la F. Ltda., 2008, pág. 115”.

<sup>58</sup> *Negrón Nazario*, 191 D.P.R. pág. 739.

Por lo dicho anteriormente, debemos entender que el derecho se mantiene vivo no por las leyes o códigos existentes sino por los estudios, investigaciones e interpretaciones que se realicen de estas leyes y estos códigos. Es por ello que el Principio de Legalidad ha crecido y ha estado vigente desde tiempos pasados. Hoy por hoy, gracias a la existencia y reconocimiento del Principio de Legalidad por nuestra sociedad y la sociedad internacional, se ha roto con los castigos inusitados por la violencia extrema, las pasiones y venganzas de los tiempos inquisitorios. Es gracias a este Principio de Legalidad que el puertorriqueño, puertorriqueña y demás ciudadanos de las sociedades, donde existe el Estado de Derecho, podemos estar en una igual posición ante el Estado. Donde tanto garantías como deberes y prohibiciones están puestos en una balanza que garantiza una convivencia más sana y más equitativa. Todo esto en base y por el reconocimiento de la máxima *nullum crimen, nullum poena, sine lege*.